

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., treinta y uno de enero de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROBINSON RAFAEL BARANDICA SALAS contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*.

Debe recordarse que la entidad donde laboró el demandante fue sometida a un proceso de liquidación, el cual finalizó con la consecuente extinción de esta, que por ser una entidad pública del orden distrital, su proceso liquidatorio fue llevado a cabo por la Dirección Distrital de Liquidaciones que es una entidad pública, descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue creada para desarrollar los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla, conforme a las normativas para ello, como lo son: Decreto 254 del 2000 por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, Decreto 0254 de 2004 por el cual se crea una Superintendencia Distrital, Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla, Decreto 0182 de 2005 por el cual se modifica la denominación del establecimiento público del Distrito, Ley 1105 de 2006, entre otras normas.

No está demás señalar, que en virtud a lo consagrado en el acuerdo interadministrativo celebrado entre la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación y la Dirección Distrital de Comunicaciones, el pasivo pensional sería asumido por el Distrito de Barranquilla, conforme lo ordena el Art. 1º del Decreto 0169 del año 2006 que establece: *“A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto.”*.

En ese orden de ideas, el pago de las obligaciones contractuales, laborales o de otra índole a cargo de la extinta entidad pública, queda indefectiblemente subordinada a las reglas del proceso liquidatorio a la que fue sometida la referida entidad. De manera que, la intervención del organismo Distrital y cuya ejecución se depreca, debe entenderse, no como un órgano autónomo, sino como el ente subrogado del proceso liquidatorio antes referido.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de abril de 2016 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$2.110.413,<sup>50</sup> desde el 16 de abril de 2011, indexación y las costas procesales.

De igual forma, el apoderado de la parte actora informó que *“Mediante resolución No 085 de fecha 17 de julio de 2020, se ordenó la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones de barranquilla E.S.P. al señor ROBINSON RAFAEL BARANDICA SALAS, a partir del mes de agosto de 2020, con una mesada que asciende a los (\$2.982.830).”*, para lo cual allegó copia del acto administrativo. Oteada la citada documental, se observa que solamente se incluyó al demandante en nómina de pensionado para la mesada del mes de agosto de 2020, sin cancelar retroactivo alguno, ni indexación y costas procesales, al indicarse en la parte motiva: *“DÉCIMO QUINTO: Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestas que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de las mesadas pensionales desde el 16 de abril de 2011 hasta Julio de 2020, se procederá en principio a la inclusión futura del señor ROBINSON RAFAEL BARANDICA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3736728 en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de Agosto de 2020. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.*

*DÉCIMO SEXTO: Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del señor ROBINSON RAFAEL BARANDICA SALAS, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de Agosto de 2020, asciende a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.982.833,00), ...”.*

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además lo decidido en la mentada resolución N°085 del 17 de julio de 2020 emitida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2011		\$ 2.110.414
2012	3,73%	\$ 2.189.132
2013	2,44%	\$ 2.242.547
2014	1,94%	\$ 2.286.052
2015	3,66%	\$ 2.369.722
2016	6,77%	\$ 2.530.152
2017	5,75%	\$ 2.675.636
2018	4,09%	\$ 2.785.070
2019	3,18%	\$ 2.873.635
2020	3,80%	\$ 2.982.833

AÑO	MES	VALOR PENSIÓN	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN
2011	Abr	\$ 1.055.207		74,86	111,41	\$ 515.199
	May	\$ 2.110.414		75,07	111,41	\$ 1.021.612
	Jun	\$ 2.110.414	\$ 2.110.414	75,31	111,41	\$ 2.023.262
	Jul	\$ 2.110.414		75,42	111,41	\$ 1.007.078
	Ago	\$ 2.110.414		75,39	111,41	\$ 1.008.318
	Sep	\$ 2.110.414		75,62	111,41	\$ 998.833
	Oct	\$ 2.110.414		75,77	111,41	\$ 992.677
	Nov	\$ 2.110.414		75,87	111,41	\$ 988.587
	Dic	\$ 2.110.414	\$ 2.110.414	76,19	111,41	\$ 1.951.143
2012	Ene	\$ 2.189.132		76,75	111,41	\$ 988.603
	Feb	\$ 2.189.132		77,22	111,41	\$ 969.262
	Mar	\$ 2.189.132		77,31	111,41	\$ 965.585
	Abr	\$ 2.189.132		77,42	111,41	\$ 961.103
	May	\$ 2.189.132		77,66	111,41	\$ 951.368
	Jun	\$ 2.189.132	\$ 2.189.132	77,72	111,41	\$ 1.897.886
	Jul	\$ 2.189.132		77,70	111,41	\$ 949.751
	Ago	\$ 2.189.132		77,73	111,41	\$ 948.539
	Sep	\$ 2.189.132		77,96	111,41	\$ 939.283
	Oct	\$ 2.189.132		78,08	111,41	\$ 934.475
	Nov	\$ 2.189.132		77,98	111,41	\$ 938.480
	Dic	\$ 2.189.132	\$ 2.189.132	78,05	111,41	\$ 1.871.350
2013	Ene	\$ 2.242.547		78,28	111,41	\$ 949.100
	Feb	\$ 2.242.547		78,63	111,41	\$ 934.894
	Mar	\$ 2.242.547		78,79	111,41	\$ 928.441
	Abr	\$ 2.242.547		78,99	111,41	\$ 920.412
	May	\$ 2.242.547		79,21	111,41	\$ 911.627
	Jun	\$ 2.242.547	\$ 2.242.547	79,39	111,41	\$ 1.808.952
	Jul	\$ 2.242.547		79,43	111,41	\$ 902.891
	Ago	\$ 2.242.547		79,50	111,41	\$ 900.122
	Sep	\$ 2.242.547		79,73	111,41	\$ 891.056
	Oct	\$ 2.242.547		79,52	111,41	\$ 899.331
	Nov	\$ 2.242.547		79,35	111,41	\$ 906.062
	Dic	\$ 2.242.547	\$ 2.242.547	79,56	111,41	\$ 1.795.503
2014	Ene	\$ 2.286.052		79,95	111,41	\$ 899.552
	Feb	\$ 2.286.052		80,45	111,41	\$ 879.754
	Mar	\$ 2.286.052		80,77	111,41	\$ 867.211
	Abr	\$ 2.286.052		81,14	111,41	\$ 852.832
	May	\$ 2.286.052		81,53	111,41	\$ 837.817
	Jun	\$ 2.286.052	\$ 2.286.052	81,61	111,41	\$ 1.669.510
	Jul	\$ 2.286.052		81,73	111,41	\$ 830.173
	Ago	\$ 2.286.052		81,90	111,41	\$ 823.704
	Sep	\$ 2.286.052		82,01	111,41	\$ 819.533
	Oct	\$ 2.286.052		82,14	111,41	\$ 814.618
	Nov	\$ 2.286.052		82,25	111,41	\$ 810.471
	Dic	\$ 2.286.052	\$ 2.286.052	82,47	111,41	\$ 1.604.422
2015	Ene	\$ 2.369.722		83,00	111,41	\$ 811.130
	Feb	\$ 2.369.722		83,96	111,41	\$ 774.760
	Mar	\$ 2.369.722		84,45	111,41	\$ 756.515
	Abr	\$ 2.369.722		84,90	111,41	\$ 739.945
	May	\$ 2.369.722		85,12	111,41	\$ 731.908
	Jun	\$ 2.369.722	\$ 2.369.722	85,21	111,41	\$ 1.457.264
	Jul	\$ 2.369.722		85,37	111,41	\$ 722.825
	Ago	\$ 2.369.722		85,78	111,41	\$ 708.044
	Sep	\$ 2.369.722		86,39	111,41	\$ 686.311

	Oct	\$ 2.369.722		86,98	111,41	\$ 665.582
	Nov	\$ 2.369.722		87,51	111,41	\$ 647.199
	Dic	\$ 2.369.722	\$ 2.369.722	88,05	111,41	\$ 1.257.393
2016	Ene	\$ 2.530.152		89,19	111,41	\$ 630.339
	Feb	\$ 2.530.152		90,33	111,41	\$ 590.453
	Mar	\$ 2.530.152		91,18	111,41	\$ 561.362
	Abr	\$ 2.530.152		91,63	111,41	\$ 546.179
	May	\$ 2.530.152		92,10	111,41	\$ 530.480
	Jun	\$ 2.530.152	\$ 2.530.152	92,54	111,41	\$ 1.031.856
	Jul	\$ 2.530.152		93,02	111,41	\$ 500.210
	Ago	\$ 2.530.152		92,73	111,41	\$ 509.687
	Sep	\$ 2.530.152		92,68	111,41	\$ 511.327
	Oct	\$ 2.530.152		92,62	111,41	\$ 513.297
	Nov	\$ 2.530.152		92,73	111,41	\$ 509.687
	Dic	\$ 2.530.152	\$ 2.530.152	93,11	111,41	\$ 994.561
2017	Ene	\$ 2.675.636		94,07	111,41	\$ 493.202
	Feb	\$ 2.675.636		95,01	111,41	\$ 461.851
	Mar	\$ 2.675.636		95,46	111,41	\$ 447.060
	Abr	\$ 2.675.636		95,91	111,41	\$ 432.409
	May	\$ 2.675.636		96,12	111,41	\$ 425.619
	Jun	\$ 2.675.636	\$ 2.675.636	96,23	111,41	\$ 844.147
	Jul	\$ 2.675.636		96,18	111,41	\$ 423.684
	Ago	\$ 2.675.636		96,32	111,41	\$ 419.179
	Sep	\$ 2.675.636		96,36	111,41	\$ 417.895
	Oct	\$ 2.675.636		96,37	111,41	\$ 417.574
	Nov	\$ 2.675.636		96,55	111,41	\$ 411.807
	Dic	\$ 2.675.636	\$ 2.675.636	96,92	111,41	\$ 800.041
2018	Ene	\$ 2.785.070		97,53	111,41	\$ 396.358
	Feb	\$ 2.785.070		98,22	111,41	\$ 374.008
	Mar	\$ 2.785.070		98,45	111,41	\$ 366.628
	Abr	\$ 2.785.070		98,91	111,41	\$ 351.970
	May	\$ 2.785.070		99,16	111,41	\$ 344.061
	Jun	\$ 2.785.070	\$ 2.785.070	99,31	111,41	\$ 678.670
	Jul	\$ 2.785.070		99,18	111,41	\$ 343.430
	Ago	\$ 2.785.070		99,30	111,41	\$ 339.650
	Sep	\$ 2.785.070		99,47	111,41	\$ 334.309
	Oct	\$ 2.785.070		99,59	111,41	\$ 330.551
	Nov	\$ 2.785.070		99,70	111,41	\$ 327.113
	Dic	\$ 2.785.070	\$ 2.785.070	100,00	111,41	\$ 635.553
2019	Ene	\$ 2.873.635		100,60	111,41	\$ 308.787
	Feb	\$ 2.873.635		101,18	111,41	\$ 290.544
	Mar	\$ 2.873.635		101,62	111,41	\$ 276.844
	Abr	\$ 2.873.635		102,12	111,41	\$ 261.419
	May	\$ 2.873.635		102,44	111,41	\$ 251.625
	Jun	\$ 2.873.635	\$ 2.873.635	102,71	111,41	\$ 486.820
	Jul	\$ 2.873.635		102,94	111,41	\$ 236.445
	Ago	\$ 2.873.635		103,03	111,41	\$ 233.729
	Sep	\$ 2.873.635		103,26	111,41	\$ 226.807
	Oct	\$ 2.873.635		103,43	111,41	\$ 221.711
	Nov	\$ 2.873.635		103,54	111,41	\$ 218.423
	Dic	\$ 2.873.635	\$ 2.873.635	103,8	111,41	\$ 421.356
2020	Ene	\$ 2.982.833		104,24	111,41	\$ 205.170
	Feb	\$ 2.982.833		104,94	111,41	\$ 183.904
	Mar	\$ 2.982.833		105,53	111,41	\$ 166.200
	Abr	\$ 2.982.833		105,7	111,41	\$ 161.135
	May	\$ 2.982.833		105,36	111,41	\$ 171.281

	Jun	\$ 2.982.833	\$ 2.982.833	104,97	111,41	\$ 365.999
	Jul	\$ 2.982.833		104,97	111,41	\$ 182.999
Totales		\$ 278.241.702	\$ 47.107.553			\$ 81.356.665

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 16/Abr/11 al 31/Jul/20	\$ 278.241.702
Mesadas pensionales adicionales del 16/Abr/11 al 31/Jul/20	\$ 47.107.553
Indexación del 16/Abr/11 al 31/Dic/21	\$ 81.356.665
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 5.286.816
Tota liquidación mandamiento de pago	\$ 411.992.736

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$411.992.736,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: *“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”*.

En ese sentido, como quiera que la entidad enjuiciada Dirección Distrital de Liquidaciones es una entidad pública descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar el mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, esta se negará en atención a la asunción de pasivos prevista en el Art. 1° del Decreto 0169 del año 2006, en consonancia con la condena impuesta por el ad-quem atinente a *“que en el evento en que los activos no fueren suficientes lo asumirá el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.”*; aspecto este que no se encuentra demostrado en el plenario, aunado al hecho de que en el Art. 5° de la parte resolutive de resolución N°085 adiada 17 de julio de 2020, se dispusiese que el retroactivo sería *“reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal que corresponda.”*

Por fuerza de las consideraciones precedentes, el despacho recoge la postura anterior frente a la negativa de librar mandamiento ejecutivo, para que, en adelante esta sea la imperante en lo que al punto aquí estudiado concierne.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

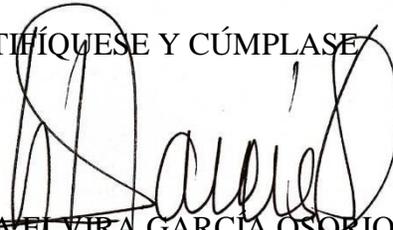
#### RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su calidad de liquidadora de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., por la suma de \$411.992.736,<sup>00</sup>, la cual deberá cancelarse atendiendo a las reglas del proceso liquidatorio a la que fue sometida la referida entidad, y a favor de ROBINSON RAFAEL BARANDICA SALAS (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Negar la orden de pago solicitada frente a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por las razones dadas en esta providencia.
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
4. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, en virtud de lo consagrado en el

inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.

5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°15  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo